

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos.

MINTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 119 - 20 Auto No. 2142 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario **"COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO HUILA LTDA"**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **12/03/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

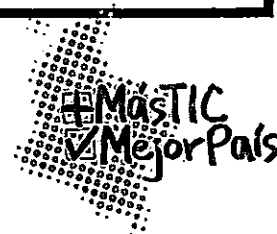
Se deja constancia que el Auto No. 2142 del 26 de diciembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 18-03-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





AVISO No 100-20

DEVUELTO

En Bogotá D. C., martes, 25 de febrero de 2020.

La coordinadora de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **NOTIFICA MEDIANTE AVISO** a :

Señor(a):

ALBERTO DUSSAN MONROY

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO

HUILA LTDA

Carrera 3 No. 4 -54

HUILA - AGRADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO** el auto No. 2142 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos".

Lo anterior, teniendo en cuenta:

Que Mediante registro **192109991** del 27 de diciembre de 2019, La Directora de Vigilancia y Control, envió la citación al usuario para notificarse personalmente del auto No. 2142 del 26 de diciembre de 2019.

Que el Representante legal y/o Apoderado no compareció, a la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, para notificarse personalmente de la Resolución en comento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante planilla de prueba de entrega en el domicilio del usuario, el Servicio Postal Autorizado estableció que el registro **192109991** del 27 de diciembre de 2019. Fue entregado desde el día 02 de enero de 2020 de acuerdo con la información suministrada por 4-72.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE ESTE AVISO.** Y para el efecto se anexa copia del auto No. 2142 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos", **informándole que contra el mismo No procede recurso.**

QUIEN NOTIFICA:

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero

Para los efectos jurídicos, se anexa a la presente notificación por aviso, copia de la planilla de entrega a domicilio del operador de servicio la guía de la Empresa de servicio postal autorizado.



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA247217062CO

Fecha de Envío: 27/02/2020
20:45:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 500.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 13301226

**Datos del Remitente:**

Nombre: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - MINISTERIO DE COMUNICACIONES
FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNI Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13 Teléfono: 0

**Datos del Destinatario:**

Nombre: COOPORATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACION DEL MUNICIPIO DE AGRADO HUILA LTDA Ciudad: AGRADO Departamento: HUILA
Dirección: CRA 3 4-54 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/02/2020 08:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
28/02/2020 08:59 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/02/2020 05:44 AM	PO.NEIVA	En proceso	
02/03/2020 08:22 PM	PO.NEIVA	No reside - dev a remitente	
03/03/2020 08:34 AM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	



Fecha:3/11/2020 4:08:13 PM

Página 1 de 1

02/01/2020



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

Código TRD: 222

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 27/12/2019 HORA: 15:24:50 FOLIOS: 01
REGISTRO NO: 192109991
DESTINO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE
AGRADO HUILA

1538

Señor
ALBERTO DUSSAN MONROY

Representante Legal
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE AGRADO HUILA, LTDA
Carrera 3 No. 4 - 54
HUILA - AGRADO

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo No. 2142 2019 26 DIC 2019
Investigación administrativa No. 2937 de 2019

Respetado señor Alberto:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Adriana Rocha Tovar
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Concesionario: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.
Código n.º 52433
Investigación Nro. 2937-2019



Yonah M. Glick



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9			
		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 06/12/2019 17:05:51	
		Orden de servicio: 13034484		RA225454011C0	
4006 000	Remite	Nombre/Razón Social: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		Causal Devoluciones:	
		Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13 NIT/C.C.T.8000131648		☐ RE Rechusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NI No reclamado ☐ ND Desconocido ☐ DE Dirección errada	
	Destinatario	Referencia: 192109991 Teléfono: 0 Código Postal: 111711162		☒ C1 C2 Camado ☐ N1 R2 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111778			
		Nombre/Razón Social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO HUILA Dirección: CRA 3-4-54		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Fernando Andres Nolasco</i> c.c. 726498302 Hora:	
		Tel: Código Postal: 414040220 Código Operativo: 4006000		Fecha de entrega: 2020-12-02	
		Ciudad: AGRADO Depto: HUILA		Distribuido: <i>Luis Romero</i> c.c. 93181268	
		Peso Bruto(gms): 500 Peso Volumétrico(gms): 0		Gestión de entrega:	
		Peso Facturado(gms): 500 Valor Declarado: \$0		☒ 1er Edición ☐ 2do Edición	
		Valor Neto: \$7.500 Costo de manejo: \$0			
		Valor Total: \$7.500			
		Dica Contenedor: #1.000			
		Observaciones del cliente: 192109991			
				UAC.CENTRO CENTRO A	
		11117784006000RA225454011C0		1111 778	

Principal Bogotá D.C. Calle Boyacá 256 # 5E ASS Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional al 8000 472200 / Tel. contacto (57) 4722000. Más Transporte. Use de carga 000200 del 70 de mayo de 2004/Mar. 17. Eas. Monopista Express 000657 del 9 septiembre del 2004.
El usuario del servicio concuerda en que cualquier tipo de cambio o ajuste en el precio se lo comunicará en la página web: 4-72, así como en los avisos por correo electrónico al correo: Para cualquier otro negocio, envíenos correo electrónico 4-72.com.co Para cualquier otro negocio, envíenos correo electrónico 4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.472.COM.CO



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2142 DE 26 DIC 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2017, la Resolución 415 de 2010, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º3974 del 27 de agosto de 1997¹, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que mediante Resolución n.º1852 de 13 de julio de 2009², el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433 para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, a través de la emisora **LA MEJOR STEREO FM 107.8**, con vigencia hasta el día 11 de noviembre de 2017; y aclaró la razón social del concesionario.

Que mediante radicado ANE n.º1382 del 10 de agosto de 2017³, el señor Jesús Elías Murcia Galvis, denunció por medio de correo electrónico, ante la Agencia Nacional del Espectro, que, *"la emisora Pital Stereo 98.8 FM del municipio de Pital Huila, medio de comunicación con sentido comunitario el cual viene emitiendo su señal a una altura superior a los 1.500 metros, lo cual no corresponde a la autorización hecha por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...) entendemos que el patrón político de la emisora Pital Stereo no puede seguir burlando la legislación radial colombiana como quiera que nunca la Emisora Pital Stereo ha presentado estudio alguno legal que le permita cambiar los parámetros técnicos esenciales, es decir altura, potencia, frecuencia. Como en muchas ocasiones hemos puesto la denuncia ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y este sin tomar el correctivo nos vemos en la necesidad de entregar copia a la Procuraduría General de la Nación. Finalmente le manifiesto que la emisora La Mejor 107.8 FM del municipio de el Agrado Huila se encuentra en las mismas circunstancias por lo tanto deben tomar correctivos (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que por medio del radicado n.º191023281 del 13 de mayo de 2019⁴, la Coordinación del Grupo

¹ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 7 de octubre de 2019. Fecha 1 de 2

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro - ANE, informó a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que el 7 de septiembre de 2017 se efectuó la verificación de los parámetros técnicos de operación al concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, anexando el informe de análisis de visita n.º6779, caso n.º7783⁵, el acta de visita de control técnico del espectro a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora n.º52433-070917⁶.

Que la ANE, el 7 de septiembre de 2017, realizó visita de verificación del espectro radioeléctrico al proveedor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en la Calle 6 No. 4 – 18 Frente al Parque principal, en el municipio de Agrado, departamento de Huila, según consta en el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917⁷.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, como resultado de las visitas efectuadas, realizó el informe de análisis de visita n.º6779, caso n.º7783⁸, el cual fue trasladado a este Ministerio mediante el Radicado n.º191023281 del 13 de mayo de 2019⁹; y menciona, entre otros aspectos:

"1. ANTECEDENTES

Se remitió a esta entidad, la comunicación por correo electrónico de forma anónima, recibida con radicados ANE No. 1382, mediante el cual se informa que la emisora La Mejor Stereo que transmite en la frecuencia 107,8 MHz, el municipio de Agrado, departamento de Huila, la cual está transmitiendo con parámetros diferentes a los autorizados por el MINTIC, por lo que se planeó la verificación solicitada.

(...)

3. ESPECTOGRAMAS Y FOTOGRAFÍAS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

3.1 ENLACE ESTUDIOS – TRANSMISORES

En los estudios de la emisora se verificaron la frecuencia de enlace y el equipo transmisor del enlace.

(...)

3.2 SISTEMA TRANSMISOR

Así mismo, en el sitio donde se encontró el sistema transmisor se verificaron los parámetros de técnicos de potencia radiada aparente, ubicación y altura del sistema irradiante.

(...)

3.3. MEDICIONES GENERALES DE LOS PARÁMETROS DE LAS EMISIONES DEL SISTEMA TRANSMISOR

A 0.94 kilómetro(s) de distancia del sistema transmisor, en las coordenadas geográficas medidas latitud N 2° 18' 53.37" y longitud W 75° 45' 10.16" (Datum WGS – 84), se midió la frecuencia de operación, ancho de banda, atenuación de emisiones no esenciales, porcentaje de modulación e intensidad de campo eléctrico.

3.4. EMISIONES NO ESENCIALES

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

No se puede medir la atenuación del segundo armónico, teniendo en cuenta que coincide con la portadora de video de un canal de televisión.

3.5 DELTA H

- El punto medio del sistema irradiante se encontró a una altura de 16 metros en la torre
- La altura correspondiente a las coordenadas geográficas (latitud: N 2° 18' 23.2" y longitud: W 75° 45' 4.5") donde se halló el sistema irradiante es de 1350 m.s.n.m. (para obtener esta altura se utilizó el software GOOGLE EARTH/ICS TELECOM).
- De acuerdo con el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en FM de 2017, la altura del municipio de Agrado al que da servicio la citada emisora es de 838 m.s.n.m.

Con la anterior información se calcula el Delta h así:

- Altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar:

$$H_{cr} = \text{Altura del punto medio} + \text{Altura del Sitio del Sistema Irradiante}$$

$$H_{cr} = 16 \text{ m} + m$$

$$H_{cr} = 1366 \text{ m}$$

- Diferencia de Altura:

$$\text{Delta h} = H_{cr} - \text{Altura del Municipio}$$

$$\text{Delta h} = 1366 \text{ m} - 838 \text{ m}$$

$$\text{Delta h} = 528 \text{ m}$$

Al comparar el máximo Delta h autorizado 30 metros con el Delta h obtenido de 528 metros, se observa que este último excede en 498 mts lo autorizado.

4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

De la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en la Resolución No. 1852 del 28 de agosto de 2009, vigente hasta el 11 de noviembre de 2017, y en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en FM de 2017, así como la información indicada para el equipo transmisor y antena reportado en el estudio técnico presentado por la emisora para obtener la concesión, con los medidos durante la verificación técnica al proveedor de radiodifusión sonora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA. – emisora La mejor Stereo, se concluye lo siguiente: (...)

PARAMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/ CALCULADO/ VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Frecuencia Enlace	308,1 MHz	308.109291 MHz	9.291 KHz	0 Hz	No cumple lo autorizado
Frecuencia Operación	107,8 MHz	107.8031 MHz	3.1 MHz	+/- 2 kHz	No cumple lo autorizado
Ancho de Banda Frecuencia Operación	256 kHz	315.873 kHz	+59.873 kHz	256 kHz	No cumple lo autorizado
Coordenadas Sistema Irradiante	N 2° 15' 17.4" W 75° 45' 48.19"	N 2° 18' 23.2" W 75° 45' 4.5"	5895.176 m	100 m	No cumple lo autorizado
Delta h	30 m	528 m	498 m	NA	No cumple lo autorizado

El día 7 de septiembre de 2017, se realizó la visita de comparación técnica del espectro radioeléctrico a la emisora La Mejor Stereo del proveedor Cooperativa Especializada de Educación del Municipio del Agrado LTDA, código de expediente 52433.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

- *Ubicación del sistema irradiante: El sistema irradiante se encontró ubicado en la vereda montecitos en el sitio de coordenadas geográficas:
Longitud Norte: 2° 18' 23.2"
Longitud oeste: 75° 45' 04.5"
Y el sitio autorizado según Resolución No. 1852 del 28 de agosto de 2009 es en las coordenadas gráficas:
Longitud Norte: 2° 15' 17.4"
Longitud oeste: 75° 45' 48.19"
Lo cual quiere decir que el sistema irradiante dista de 5864 mts del lugar autorizado.*
- *Al verificar el sitio de ubicación respecto a la altura reportada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora del 2017, para el municipio de El Agrado (Diferencia de altura Delta H), se observa que este factor técnico se encuentra en 528mts respecto de los 30 mts que tiene autorizado. Este valor se calculó teniendo en cuenta:
Altura del sitio de transmisión: 1350 m.s.n.m. sumando a la altura del centro de radiación sobre el piso de 16 mts, menos la altura reportada para El Agrado de 838 mts da como resultado 528 mts de diferencia de altura, lo que quiere decir que se sobre pasa en 498 mts de lo autorizado.*
- *La antena de transmisión encontrada corresponde a una antena tipo dipolo de polarización vertical, lo cual es diferente a la antena reportada en el estudio técnico, el cual indica que es una antena marca RYMSA Modelo AT-12-200-3 de 3 elementos con polarización circular de ganancia de 1.76 dB.*
- *No se evidenció la existencia de un monitor de modulación y de frecuencia.*
- *La potencia radiada aparente PARA teniendo en cuenta que los metros con los que dispone el transmisor no muestran claramente el valor, así como tampoco se contó con el vatímetro.*
- *De acuerdo con lo anterior se requiere que el proveedor corrija los aspectos técnicos que difieren de lo autorizado y remita a la ANE en un plazo no mayor a 30 días, los soportes que confirmen dichas correcciones técnicas las cuales tienen que ver con:*
- *Ubicación del sistema irradiante, es decir foto de un GPS en el cual se observe el sistema irradiante en el lugar autorizado.*
- *Máxima diferencia de altura, imagen de un equipo medidor de altura que confirme la altura máxima del sitio autorizado.*
- *Imágenes de la antena autorizada en el estudio técnico.*
- *Poseer monitor de modulación y de frecuencia.*

Remitir fotografías a las oficinas de la ANE.

El proveedor da a conocer la siguiente información en el acta del 7 de septiembre de 2017:

- *En virtud de la visita realizada el día 7 de septiembre de 2017, por los funcionarios de la ANE, respecto a los parámetros técnicos de la emisora La Mejor Stereo, del municipio de El Agrado, departamento de Huila, respecto a la ubicación del sitio de transmisión, que no corresponde con el autorizado por el MINTIC, se manifiesta, que por motivos de fuerza mayor, se trasladó el sitio, ya que se tuvo un percance al derrumbarse la vivienda donde esta funcionaba anteriormente, quedando totalmente destruida, por lo que se debió modificar el lugar. De acuerdo con las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la ANE, se tomarán las correcciones necesarias para subsanar los inconvenientes. Una vez se hayan realizado, las correcciones necesarias, se informará al ministerio.*

*Att: Alberto Dussan
Identificado con cédula de ciudadanía No. 4'883.164.
Teléfono 3153958838, 3224195064
Representante legal*

(...)"

Que se evidencia en las Bases de Datos del Ministerio y en especial el aplicativo Contactos¹⁰, que el concesionario COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

se encuentra legalmente representado por el señor Alberto Dussan Monroy, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.883.164, información que coincide con lo registrado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.¹¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18, el artículo 60 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67¹² de la referida Ley.

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52¹³ dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, esto es 7 de septiembre de 2017, fecha de la visita realizada por la ANE al concesionario COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA., identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, conforme al acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico n.º52433-070917, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras,

¹¹ Folios 20 al 23

¹² Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

¹³ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución n.º3974 del 27 de agosto de 1997, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.¹⁴
- Copia de la Resolución n.º1852 de 13 de julio de 2009, por medio de la cual, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433 para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, a través de la emisora **LA MEJOR STEREO FM 107.8**, con vigencia hasta el día 11 de noviembre de 2017; y aclaró la razón social del concesionario.¹⁵
- Copia del radicado ANE n.º1382 del 10 de agosto de 2017, remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del espectro, por parte del señor Jesús Elías Murcia Galvis, mediante la cual denunció que la emisora La Mejor 107.8 FM del municipio de el Agrado Huila, había modificado los parámetros técnicos esenciales.¹⁶
- Copia del radicado n.º191023281 del 13 de mayo de 2019¹⁷, remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por parte de la Coordinación del Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, junto a sus anexos, los cuales se incorporarán individualmente, como se indica a continuación.
- Informe de análisis de Visita n.º6779, caso n.º7783, suscrito y aprobado por Álvaro Casallas, Asesor de la Agencia Nacional del Espectro.¹⁸
- Acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917, suscrita por los Profesionales de la Agencia Nacional del Espectro, Nelson Hernández y Luis Carlos Galvis.¹⁹

¹⁴ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 7 de octubre de 2019. Folios 1 al 3

¹⁵ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 7 de octubre de 2019. Folios 4 al 7

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º.1341 de 2009 en sus artículos 63 y 64 dispone:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes. (...)

CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, **"La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora."**

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Resolución n.º1852 de 13 de julio de 2009, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

Potencia de Operación:	250 KW
Frecuencia de Operación:	107.8 MHz
Ubicación del sistema irradiante o coordenadas geográficas WGS-84:	X= 741.160' Y= 1.146.200 Latitud= 02° 15' 17.40" N Longitud= 75° 45' 48.19" W
Altura del sitio de radiación:	850 m.s.n.m.
Altura de la torre:	20 Metros
Máxima diferencia de altura:	30 Metros
Emisión y Ancho de banda:	256KF8E
Distintivo de llamada:	HJK84
Frecuencia de Enlace:	308.1 MHz
Potencia de Enlace:	10 W

Con base en el análisis de verificación de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, así como en las conclusiones del informe de Visita n.º6779, caso n.º7783²⁰, de acuerdo con la visita realizada el 7 de septiembre de 2017, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante el n.º191023281 del 13 de mayo de 2019²¹ y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

Formulación Jurídica

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º415 de 2010, consagra que:

"(...) La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas.

La modificación de los demás parámetros catalogados como no esenciales en la presente resolución y en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora adoptados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones queda autorizada de manera general, pero en todo caso deberán ser informados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Así mismo, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el evento de la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece:

"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio". (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, de conformidad con los artículos 6 y 37 de la Resolución 415 de 2010, hacen parte del régimen normativo del Servicio de Radiodifusión Sonora, los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora que integren el Plan General de Radiodifusión Sonora. De esta manera, el artículo 6 de la Resolución 415 de 2010, ubica en el sistema normativo el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora de radiodifusión sonora y también lo define:

"(...) Artículo 6°. Régimen normativo. Al Servicio de Radiodifusión Sonora le son aplicables los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1341 de 2009, las normas previstas en esta resolución, los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora que integren el Plan General de Radiodifusión Sonora, las demás disposiciones que regulen la materia, así como las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Parágrafo: Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora. Es el instrumento mediante el cual el Gobierno Nacional desarrolla jurídicamente la política del servicio determinada en la ley, y establece la ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a este servicio.

Hacen parte del plan las normas contenidas en los reglamentos y en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.). Con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, se otorgan las respectivas concesiones. (...)

Dentro de este marco, el "PLAN TÉCNICO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA (F.M.) en su numeral 5.0 y siguientes, dispone:

"(...) 5.0. PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS.

Los parámetros técnicos y las reglas que se establecen en este Plan Técnico son fundamentales para el desarrollo e implantación del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas, así como, para garantizar la operación de las estaciones de radiodifusión sonora libres de interferencias objetables. Dichos parámetros son de estricto cumplimiento por parte de los concesionarios.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá revisar o modificar este Plan Técnico cuando lo determine conveniente."

(...)

5.17.2 SISTEMA DE TRANSMISIÓN.

Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) deberán ubicar el sistema de transmisión fuera del perímetro urbano del municipio o distrito para el cual se otorga la concesión del servicio, pero dentro de su delimitación geográfica, en el lugar donde no se sobrepase la máxima altura permitida para el centro de radiación de la antena. Además, el 100% del área urbana del municipio o distrito respectivo, deberá estar dentro del área de servicio de la estación, excepto para las estaciones clase D, cuyo cubrimiento está determinado por las condiciones de operación que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)"

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"(...) 11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.

La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)

Los cambios de frecuencia solamente procederán en los casos de interferencias objetables que no puedan ser resueltos por otros medios técnicos, y corresponde únicamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizar los estudios técnicos respectivos que justifiquen tales cambios y establecer la nueva frecuencia y el nivel de potencia de operación de la emisora con el fin de mantener el nivel de cubrimiento inicialmente autorizado a la estación, sin modificarle su clasificación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17.2. y con las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando mantengan su nivel de cubrimiento, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada, señaló en su numeral 15.1:

"15.1. FRECUENCIA DE ENLACE. Cuando para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se requiera frecuencia de enlace entre los estudios y el sistema de transmisión, esta hará parte integrante de la concesión y los derechos por su uso se cancelarán de acuerdo con el reglamento respectivo. (...)

De conformidad con establecido en la visita realizada el 7 de septiembre de 2017 por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917²², el análisis del informe de Visita n.º6779, caso n.º7783²³, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante el n.º191023281 del 13 de mayo de 2019²⁴, se establece que el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010; junto con los numerales 5.17.2, 11.0 y 15.1 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) y lo dispuesto en la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009 ya que probablemente modificó de forma unilateral los parámetros técnicos esenciales correspondientes a frecuencia de enlace, frecuencia de operación, ancho de banda de frecuencia de operación y sistema de transmisión o coordenadas del sistema irradiante.

Así las cosas, los parámetros técnicos esenciales que presuntamente el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, modificó de forma unilateral son los siguientes:

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

1. Frecuencia de enlace

Mediante la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por el cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433 para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, a través de la emisora **LA MEJOR STEREO FM 107.8**, en su artículo tercero señaló como parámetro técnico esencial la frecuencia de enlace, así:

"(...) i) Frecuencia de Enlace 308.1 MHz

(...)"

A pesar de esto y de acuerdo con el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917²⁵, y el análisis de visita n.º6779, caso n.º7783²⁶, el concesionario se encontró utilizando la frecuencia de enlace 308.109291 MHz, frecuencia que no corresponde a la asignada mediante la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009.

En consideración a lo anterior, en las conclusiones y observaciones del informe del análisis de visita n.º6779, caso n.º7783, la ANE señaló una diferencia y/o desviación de la frecuencia de enlace de 9.291 KHz, razón por la cual concluyó: **"No cumple lo autorizado"**²⁷.

Ahora bien, según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y en este caso, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modificar la frecuencia de enlace asignada.

En consideración lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 7 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente modificó unilateralmente el parámetro técnico esencial relacionado con la frecuencia de enlace sin previa autorización de este Ministerio por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

2. Ubicación del sistema irradiante²⁸ o sistema de transmisión²⁹

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por medio del cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión del servicio de radiodifusión sonora de naturaleza **COMUNITARIA**, con el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en su artículo tercero señaló como parámetro técnico esencial la ubicación del sistema irradiante, así:

"(...)

c) Ubicación del sistema irradiante: X= 741.160'

²⁵ Folios 14 al 19

²⁶ Folios 10 al 13

²⁷ Folio 11 Vto.

²⁸ Sistema Irradiante: Mediante Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por el cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión, a la

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Y= 1.146.200
o coordenadas Geográficas WGS84 Latitud= 02° 15' 17.40" N
Longitud= 75° 45' 48.19" W

(...)"

A pesar de esto, el concesionario referido, presuntamente modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión de acuerdo con el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917, y el análisis de visita n.º6779, caso n.º7783; toda vez que, en dicha visita, se pudo establecer que la transmisión se realizaba desde las coordenadas N 2° 18' 23.2" y W 75° 45' 4.5" y se reitera que en virtud de lo previsto en la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, se autorizó el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante y se aprobaron para dicho parámetro, las coordenadas: **Latitud: 02° 15' 17.40" N y Longitud: 75° 45' 48.19" W**, por lo cual se encontró una diferencia de 58.95 metros, razón por la cual concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**³⁰.

Ahora bien, según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y en este caso, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modificar las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

En consideración lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 9 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente modificó unilateralmente el parámetro técnico esencial relacionado con el sistema irradiante o sistema de transmisión sin previa autorización de este Ministerio por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

3. Frecuencia de operación

Ahora bien, conforme a la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por medio del cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión del servicio de radiodifusión sonora de naturaleza **COMUNITARIA**, con el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en su artículo tercero señaló como parámetro técnico esencial la frecuencia de operación, así:

(...)

b) Frecuencia de operación: 107.8 MHz

(...)"

Sin embargo, de acuerdo con el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917³¹, y el análisis de visita n.º6779, caso n.º7783³²; el concesionario se encontró utilizando la frecuencia de operación 107.8031 MHz, frecuencia que no corresponde a la asignada mediante la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009.

En consideración a lo anterior, en las conclusiones y observaciones del informe del análisis de visita n.º6779, caso n.º7783, la ANE señaló una diferencia y/o *desviación de la frecuencia de operación de 3.1 KHz, superando la tolerancia de +/- 2 KHz*, razón por la cual concluyó: **"No cumple lo autorizado"**³³.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Ahora bien, según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y en este caso, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modificar la frecuencia de operación asignada.

En consideración lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 7 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente modificó unilateralmente el parámetro técnico esencial relacionado con la frecuencia de operación sin previa autorización de este Ministerio por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

4. Ancho de banda frecuencia de operación

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por medio del cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión del servicio de radiodifusión sonora de naturaleza **COMUNITARIA**, con el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en su artículo tercero señaló como parámetro técnico esencial Ancho de banda frecuencia de operación, así:

(...)

g) *Emisión y ancho de banda 256KF8E*

(...)"

Sin embargo, de acuerdo con el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917³⁴, y el análisis de visita n.º6779, caso n.º7783³⁵, el concesionario se encontró utilizando un ancho de banda de frecuencia de operación de 315.873 kHz, valor que no corresponde al asignado mediante la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009.

En consideración a lo anterior, en las conclusiones y observaciones del informe del análisis de visita n.º6779, caso n.º7783, la ANE señaló una diferencia y/o *desviación del ancho de banda frecuencia de operación de 59.873 kHz, superando la tolerancia de 256 kHz*, razón por la cual concluyó: **"No cumple lo autorizado"**³⁶.

Ahora bien, según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y en este caso, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modificar el ancho de banda de frecuencia de operación asignada.

En consideración lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 7 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente modificó unilateralmente el parámetro técnico esencial relacionado con el ancho de banda de frecuencia de operación, sin previa autorización de este Ministerio por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

26 DIC 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

5. Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h.

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009, por medio del cual se formalizó la prórroga de la licencia de concesión del servicio de radiodifusión sonora de naturaleza **COMUNITARIA**, con el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en su artículo tercero señaló como parámetro técnico esencial Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, así:

(...)

f) Máxima diferencia de Altura 30 Metros

(...)"

Sin embargo, de acuerdo con el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917³⁷, y el análisis de visita n.º6779, caso n.º7783³⁸, se evidenció que el concesionario en mención estaba operando con una altura de 528 m, valor que no corresponde al asignado mediante la Resolución n.º1852 del 13 de julio de 2009.

En consideración a lo anterior, en las conclusiones y observaciones del informe del análisis de visita n.º6779, caso n.º7783, la ANE señaló una diferencia y/o *desviación del Delta h* de 498 m, razón por la cual concluyó: "**No cumple lo autorizado**"³⁹.

Ahora bien, según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y en este caso, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modificar el ancho de banda de frecuencia de operación asignada.

En consideración lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 7 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, presuntamente modificó unilateralmente el parámetro técnico esencial relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, sin previa autorización de este Ministerio por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁴⁰.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

- personas naturales.*
- 3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009⁴¹, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2937-2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente los parámetros técnicos esenciales de frecuencia de enlace, coordenadas del sistema irradiante, frecuencia de operación, ancho de banda de frecuencia de operación y diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- / - Copia de la Resolución n.º3974 del 27 de agosto de 1997, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGRADO**, identificado con Nit.891.100.924 y con código/de expediente n.º52433, para prestar el servicio **COMUNITARIO** de

⁴¹ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:
1. La gravedad de la falta.
2. Dolo o culpa.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.); en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.⁴²

- Copia de la Resolución n.º1852 de 13 de julio de 2009, por medio de la cual, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la licencia de concesión, a la Comunidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433 para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de de El Agrado, departamento del Huila, a través de la emisora **LA MEJOR STEREO FM 107.8**, con vigencia hasta el día 11 de noviembre de 2017; y aclaró la razón social del concesionario.⁴³
- Copia del radicado ANE n.º1382 del 10 de agosto de 2017, remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del espectro, por parte del señor Jesús Elías Murcia Galvis, mediante la cual denunció que la emisora La Mejor 107.8 FM del municipio de el Agrado Huila, había modificado los parámetros técnicos esenciales.⁴⁴
- Copia del radicado n.º191023281 del 13 de mayo de 2019⁴⁵, remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por parte de la Coordinación del Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, junto a sus anexos, los cuales se incorporarán individualmente, como se indica a continuación.
- Informe de análisis de Visita n.º6779, caso n.º7783, suscrito y aprobado por Álvaro Casallas, Asesor de la Agencia Nacional del Espectro.⁴⁶
- Acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52433-070917, suscrita por los Profesionales de la Agencia Nacional del Espectro, Nelson Hernández y Luis Carlos Galvis.⁴⁷

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009.

En el evento de que no pudiese efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio

⁴² Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 7 de octubre de 2019. Folios 1 al 3

⁴³ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 7 de octubre de 2019. Folios 4 al 7

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.**, identificado con Nit.891.100.924 y con código de expediente n.º52433, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer al señor Jesús Elías Murcia Galvis para que actúe dentro de la presente investigación administrativa en condición de tercero interesado, en atención a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, comunicar el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

26 DIC 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Adriana Rocha Tovar

Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez

Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz

Concesionario: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, LTDA.

Código n.º52433

Investigación Nro. 2937-2019

9/12/1967